

RV: Sustentación recurso de apelación - Radicado: 2022 - 446

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/03/2023 16:23

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <r Ramirez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL 2022-00446



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Lady Tatiana Álvarez Londoño <lady@rojasycadavidabogados.com>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:11

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación - Radicado: 2022 - 446

Doctor.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ.

Juez Segundo de Familia de Medellín.

E. S. D.

Por medio del presente correo electrónico, me permito adjuntar memorial para que obre al interior del siguiente proceso:

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación.

Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandante: John Alexander Sanz Ramírez.

Demandada: Paula Andrea Valencia Aristizábal.

Radicado: 2022 – 446.

Total folios: 8

Cordialmente,



LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO

Abogada

Circular 73 B # 39B -115 Oficina 105

Edificio Consorcio Ejecutivo

PBX: (+574) 444 9384

Medellín, Colombia

www.rojasycadavidabogados.com

Doctor.
JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ.
Juez Segundo de Familia de Medellín.
E. S. D.

Asunto: Sustentación del recurso de Apelación.
Referencia: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Demandante: John Alexander Sanz Ramírez.
Demandada: Paula Andrea Valencia Aristizábal.
Radicado: 2022 – 446.

Respetado señor Juez,

Obrando en calidad de apoderada del señor JOHN ALEXANDER SANZ RAMÍREZ, por medio del presente escrito, me permito presentar sustentación al recurso de apelación que fue interpuesto contra el Auto proferido el día 23 de noviembre de 2022, mediante el cual, entre otros, se negó el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por la suscrita, por lo cual procedo en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

Primero.- El día 05 de agosto de 2022, fue radicada demanda para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso celebrado entre los señores JOHN ALEXANDER SANZ RAMÍREZ y PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Segundo de Familia de Medellín, quien procedió con su admisión a través de Auto del 24 de agosto de 2022.

Segundo.- Del escrito de la demanda se puede desprender que la causal invocada para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso es la consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, la cual establece la separación de cuerpos de hecho por mas de dos años, no obstante, también se evidencia que existe un conflicto entre los cónyuges y es con relación al régimen de custodia y cuidado personal del menor, así como del régimen de visitas, pues se indicó que la madre está obstaculizando los tiempos que deben compartir padre e hijo, además, y no menos

importante se anunció al Despacho que la comunicación entre el señor JOHN ALEXANDER SANZ RAMÍREZ y la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL **es nula**, pues esta última no permite tener ningún tipo de comunicación, lo que imposibilita al padre, tener información oportuna y relevante sobre su hijo, poniendo en evidencia que este comportamiento ha llevado incluso a poner en riesgo la integridad del menor.

Tercero.- Posterior a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, el día 28 de septiembre de 2022, dicha parte allegó contestación, en la cual mediante excepciones de mérito expuso hechos **muy graves de violencia intrafamiliar en contra del señor JOHN ALEXANDER**, sin ningún soporte probatorio, afirmaciones que además está utilizando para justificar la ausencia de comunicación con el padre de su hijo. Adicionalmente, refirió la inexistencia de vínculo entre padre e hijo, y no realizó ninguna propuesta para el régimen de visitas pese a su negativa de que sean reguladas como fue solicitado por la parte demandante, pues de ahí se denota su desinterés por garantizar los derechos de su hijo de compartir con su padre, pretende que el régimen continúe igual a como se viene presentado en la práctica, es decir, atendiendo a su voluntad o como ella lo refiere a sus turnos laborales, lo cual es inaceptable debido a que precisamente tal indeterminación es la que más ha afectado el relacionamiento del señor JOHN ALEXANDER con su hijo.

Cuarto.- Dadas las fuertes acusaciones de violencia intrafamiliar por parte de la señora PAULA ANDREA en contra del señor JOHN ALEXANDER y los demás hechos traídos al proceso por parte de ésta, el señor JOHN ALEXANDER decidió mediante el pronunciamiento a las excepciones de mérito, en debida oportunidad, aclarar tal situación y poner de presente que en efecto no fue la señora PAULA ANDREA quien fue víctima de violencia y que por el contrario **fue él quien recibió maltrato por parte de ella**, además refirió la **inestabilidad emocional que ha percibido en aquella**, y se lograron aportar elementos probatorios importantes que en efecto dan cuenta de lo relatado por el señor JOHN ALEXANDER.

Quinto.- En este punto, cabe la pena resaltar que, por disposición normativa, artículo 389 del Código General del Proceso, al interior de este proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso deberá regularse todo lo concerniente al menor MARTÍN SANZ VALENCIA hijo común de los señores JOHN ALEXANDER y PAULA ANDREA (cuidado personal, cuota alimentaria, patria potestad y correlativamente visitas), por lo que es

importante para el proceso las pruebas que con relación a este ítem sean practicadas.

Sexto.- Ahora bien, frente a las pruebas, que es la parte que nos ocupa en el presente recurso de apelación, se tiene que la suscrita solicitó, entre otros, los siguientes medios probatorios que fueron negados por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín:

1. En el escrito de la demanda:

Exhibición documental.

- *Se solicita que de conformidad con el artículo 265 del Código General del Proceso, se ordene a la parte demandada la exhibición documental de las constancias de pago, colillas o cualquier soporte de pago que dé cuenta de los pagos que se le realizan a la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL por su trabajo, ya sea bajo contratación laboral o por prestación de servicios a fin de establecer su capacidad económica. Se solicita la exhibición de estos documentos toda vez que no fue posible enviar derechos de petición previos, pues se desconoce la entidad o entidades donde labora la señora PAULA ANDREA.*

Este medio de prueba fue negado por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín, aduciendo que:

“...se niega dicho medio de prueba por no cumplirse con las exigencias contenidas en los artículos 265 y 226 del Código General del Proceso, en razón a que no se han indicado los hechos que realmente se pretende demostrar, no se hizo la afirmación de qué clase de documentos se encuentran en poder de la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL, ni su clase, ni la relación que tiene frente a los supuestos fácticos.”

Esta decisión fue confirmada mediante auto del 01 de marzo de 2023, donde se reiteró el argumento antes transcrito y, además, se refirió la impertinencia de dicho medio de prueba.

- *Se solicita de igual manera que la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL exhiba todos los soportes de los gastos del niño*

MARTÍN SANZ VALENCIA, pues al ser ella quien convive con él, es quien tiene acceso directo a los soportes de dichos gastos.

Esta prueba fue negada en el mismo sentido que la anterior.

Entrevista del menor.

Se solicita a su Señoría que, junto con su equipo interdisciplinario, se entreviste al menor MARTÍN SANZ VALENCIA para que al interior del proceso sea tenida en cuenta y valorada su opinión sobre los aspectos que se van a regular en este trámite y que directamente están relacionados con el desarrollo integral de su vida.

Este medio de prueba fue negado por el Despacho, bajo el siguiente argumento:

“En lo alusivo a la solicitud de entrevista del niño MARTÍN SANZ VALENCIA, se niega, primero, porque dicho menor no se encuentra en una situación de vulneración de sus derechos fundamentales o, por lo menos, de ello no se tiene conocimiento alguno y, segundo, porque lo que se pretende obtener con ella es la opinión del menor sobre unos aspectos que no ofrecen ninguna claridad, ni son importantes en el presente trámite.”

La decisión anterior fue confirmada por auto del 01 de marzo de 2023, donde se reiteraron los argumentos y, además, se indicó la impertinencia de la prueba para probar la pretensión de la causal invocada para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

2. En el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito se solicitó:

Pericial.

Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su Señoría, se ordene la valoración psicológica de la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL, para que, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL o del auxiliar de la justicia designado por su Despacho, se logre determinar su tipo de

personalidad, si tiene rasgos de una persona agresiva, si presenta comportamientos de inestabilidad emocional que puedan crear en ella pensamientos sugestivos, de desorden delusional y violentos.

Esta prueba fue denegada por el Despacho, argumentando lo siguiente:

“Se niega porque de acuerdo a lo expresado en los hechos de la demanda, no se insinúa, al menos, que la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL pueda tener una personalidad de inestabilidad emocional, sugestivos, de desorden y actitudes violentas frente a terceras personas.”

Esta decisión fue confirmada en auto del 01 de marzo de 2023, por los mismos argumentos ya antes transcritos y, además, se refirió su impertinencia frente a la causal invocada y se indicó que su decreto estaría invadiendo la órbita e intimidad personal de la demandada.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD.

Primero.- Frente a la negativa del Juzgado Segundo de Familia de Medellín, de decretar como prueba **la exhibición documental**, respecto de *las constancias de pago, colillas o cualquier soporte de pago que dé cuenta de los pagos que se le realizan a la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL por su trabajo, ya sea bajo contratación laboral o por prestación de servicios a fin de establecer su capacidad económica y, de los soportes de los gastos del niño MARTÍN SANZ VALENCIA*, me permito manifestar que es evidente a la luz del debido proceso, del derecho de defensa y las reglas generales de todo proceso, que para el juez poder tener claridad y certeza respecto de los hechos es necesario que obre en el plenario prueba suficiente, pues de otro modo es imposible para el juzgador emitir una decisión que se ajuste a la realidad, en este caso como ya se ha manifestado, el juez debe resolver de conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, sobre la custodia y el cuidado personal del menor, obligación que correlativamente implica regular el régimen de visitas (que aunque el Juez indique que no es su obligación, la suscrita difiere de tal postura pues no es aceptable que un juez determine el cuidado personal de un menor y se sustraiga de regular visitas solo porque la norma taxativamente no lo consagre, pues este no es el deber ser de los procesos y menos los concernientes al derecho de familia que por su especialidad deben garantizar y propender la protección de los derechos de los individuos sobre cualquier

formalidad o interpretación exegética del derecho), además, se debe regular lo concerniente a la patria potestad y así mismo la cuota alimentaria, elemento este último que explica la pertinencia y necesidad de probar en efecto los elementos que son necesarios para la fijación de cuota alimentaria, esto es la capacidad del alimentante (en este caso de ambos, por contar los dos padres con capacidad económica) y la necesidad del alimentario, y si se analiza la solicitud probatoria que se efectuó en este sentido se desprende que este es el objeto de dichas pruebas y si se revisa el expediente puede vislumbrarse la ausencia de tales elementos probatorios pues a la fecha no existe prueba clara frente a la capacidad de la madre, más allá de una certificación que no contiene todos los elementos que están siendo solicitados por la suscrita como comisiones, bonificaciones, prestaciones sociales y demás elementos que si se pueden evidenciar en las colillas de pago. En igual sentido ocurre con los gastos del menor, pues la madre es la única que tiene acceso a dichos soportes y los que aportó con la contestación a la demanda no son suficientes y no dan fe de todos los gastos por ella referidos por lo que es indispensable para poder saber sobre este aspecto que ella exhiba en efecto los soportes de gastos, pues no es admisible para determinar los mismos un interrogatorio de parte o los testigos, por cuanto el medio de prueba idóneo para probarlos es documental no otro.

Frente a este aspecto, finalmente, se manifiesta que la suscrita si dio cumplimiento a las normas que establecen la exhibición documental, pues de su lectura se pueden extraer indudablemente los elementos consagrados por dicha normatividad.

Segundo.- Respecto de la **entrevista al menor**, es importante referir que ha sido señalado en múltiples ocasiones por las altas cortes, así como por las entidades internacionales (artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño), la importancia de la opinión de los menores, escucharlos y saber que piensan al respecto, en este caso es un niño de 7 años, quien perfectamente cuenta con las condiciones físicas y mentales suficientes para poder emitir su opinión frente a aspectos relacionados con su bienestar, pues no se trata de indagarlo sobre aspectos trascendentales o indilgar en él la responsabilidad de la decisión, pero para este proceso es importante escucharlo, en tanto refiere la madre, de un lado, que el niño no tiene vínculo afectivo con su padre y por esto debe limitarse su tiempo de compartir y, por otro lado, el padre refiere que existe un vínculo fuerte que precisamente hace que el niño solicite más tiempo para compartir, entonces si solo tenemos dos posturas que prueba más idónea para determinar estos hechos que la misma

versión del niño, de cómo se siente con su padre, de cómo es su relacionamiento, y de qué tan fuerte o no está su vínculo, para lograr con ello determinar la cantidad y las condiciones del compartir de ambos.

Por el contrario a los argumentos presentados por el Despacho, considera la suscrita que esta prueba es la más relevante e importante, pues del interés superior del menor, se desprende que es a ellos a quienes se les debe escuchar e indagar por su bienestar, son ellos quienes en muchas ocasiones pueden darle al proceso las mejores alternativas, en pro de salvaguardar sus derechos, no se trata de regular por regular, se trata del bienestar y la calidad de vida de los menores y que mejor medio prueba que sus propias versiones para que el juez tenga un panorama de lo que a su criterio es mejor para ellos, teniendo siempre en cuenta su opinión lo que con seguridad dará un mejor proveer.

Tercero.- Finalmente, con relación al **dictamen pericial** solicitado, se afirma que su conducencia y pertinencia se presentó al momento que la parte demandada introdujo al proceso hechos de violencia intrafamiliar, sin ningún soporte probatorio, lo que dio paso a que el señor JOHN ALEXANDER tuviese que aclarar y desmentir tales hechos, y en ese sentido, exponer los hechos frente a los cuales él sí fue víctima de violencia intrafamiliar aportando algunas pruebas que dan cuenta de ello a través del pronunciamiento a las excepciones de mérito, donde en efecto se solicitó la prueba pericial bajo el argumento de que no es normal que una persona realice semejantes afirmaciones en contra de otra, faltando a la verdad y sin soporte probatorio, por lo que se hace indispensable indagar el por qué una persona realiza estas acusaciones, por lo que fue en ese momento donde la suscrita consideró indispensable la práctica de una prueba que diera cuenta de la personalidad de la demandada y pudiese explicar más coherentemente su actuar, además porque existe algo importante al interior de este proceso y es que las partes pese a ser los padres de un menor no se comunican, y esto no puede ser aceptado, pues salvo que existan motivos realmente de peso, como hechos de violencia intrafamiliar comprobados, los padres tienen el deber de comunicarse por el bienestar de sus hijos, y es por esto que de igual manera cobra relevancia la práctica del dictamen pericial de valoración a la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL, porque se podrá determinar si es por sus rasgos de personalidad que se está imposibilitando su comunicación, y por tanto, será el profesional quien nos pueda indicar las recomendaciones correspondientes.

Adicionalmente, no puede dejarse de lado que la señora PAULA ANDREA VALENCIA ARISTIZÁBAL es quien actualmente esta ejerciendo el cuidado personal del menor y en este sentido, de llegase a regular que dicho cuidado personal continúe a su cargo, es realmente relevante para los interesados conocer que las condiciones emocionales, psicológicas y demás por parte de ésta están en óptimas condiciones, lo que quedó en entredicho reitero al momento de hacer semejantes acusaciones faltando a la verdad y puede que el Juzgador no lo vea tan relevante porque a él aún no le consta si son reales o no, pero como es mi representado quien tiene el convencimiento de que tales afirmaciones son falsas para él si es de suma relevancia que se indague por los rasgos de personalidad de la madre de su hijo para poder entender de donde deviene su actuar y si tales condiciones le permiten ejercer sus responsabilidades parentales de forma adecuada, esto debido a que también se solicitó indagar por su agresividad y es importante descartar que la misma no se este exteriorizando en el menor.

Finalmente, para darle también relevancia a esta prueba, con el pronunciamiento a las excepciones de mérito se realizó una petición que jurisprudencialmente ha sido permitida en los casos donde se logró probar existencia de violencia intrafamiliar y si no es con un medio de prueba idóneo como estos, cómo puede llegar el juez a determinar su prosperidad o no.

PETICIÓN.

Por lo argumentos anteriormente expuestos, solicito se revoque la decisión proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín en auto del 23 de noviembre de 2022 respecto de las pruebas que fueron negadas a la suscrita, y en tal sentido, sean decretadas las mismas en los términos y para los fines solicitados.

Cordialmente,



LADY TATIANA ÁLVAREZ LONDOÑO.

C.C. 1.040.326.088 de San Pedro de los Milagros, Antioquia.

T.P. 307.522 del Consejo Superior de la Judicatura.